

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Radicación: 11001-33-35-030-2019-00289-01**  
**Demandante: CARMEN ROSA ARÉVALO LEIVA Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA)**  
**Medio de control: EJECUTIVO – APELACIÓN DE AUTO**  
**Asunto: FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER Y TRAMITAR RECURSO DE APELACIÓN**

Encontrándose el expediente en el despacho con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada municipio de Villeta (Cundinamarca) en contra de la providencia emitida en la audiencia inicial de 20 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá DC a través de la cual se negó el decreto de unas pruebas, se advierte lo siguiente:

1) La señora Cármen Rosa Arévalo Leiva y otras personas presentaron demanda ejecutiva en contra del municipio de Villeta (Cundinamarca) con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia de 7 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá modificada por la sentencia de segunda instancia de 12 de julio de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A , MP Luis Manuel Lasso Lozano en el proceso de acción de grupo número 11001-33-31-030-2010-00577-01, demandantes Carmen Rosa Arévalo Leiva y otros.

2) Por auto del 27 de enero de 2020 (archivo 07 expediente electrónico) el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en contra del municipio de Villeta (Cundinamarca) y, posteriormente el 20 de octubre de 2020 (archivos 18 y 19 expediente electrónico) realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

en la cual negó el decreto de unos medios probatorios solicitados por la parte ejecutada, decisión que fue apelada en estrados por el municipio de Villeta (Cundinamarca).

3) Por acta individual de reparto de 10 de diciembre de 2020 (archivo 01 expediente electrónico) fue asignado al suscrito magistrado adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del tribunal el trámite del recurso de apelación de que trata el numeral anterior.

4) Al respecto es preciso advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> el juez competente para conocer sobre la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es aquel que profirió la respectiva providencia, para el efecto dicha norma consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”** (negritas adicionales).

Sin perjuicio de lo anterior debe igualmente advertirse que según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa por la remisión legal expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el proceso ejecutivo se puede tramitar a continuación del proceso ordinario sin necesidad de demanda nueva con la sola solicitud del acreedor para que se adelante a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada la providencia judicial que sirve de título de recaudo, o mediante demanda pero a cargo del juez que profirió la respectiva condena por ser una extensión del proceso ordinario que dio lugar a la providencia de condena, lo cual comprende por supuesto también al juez que en su momento conoció de la segunda instancia del proceso ordinario.

---

<sup>1</sup> Norma aplicable en virtud de que el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia de dicha ley.

5) De conformidad con la citada regla legal de competencia es claro que el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial de 20 de octubre de 2020 que negó unas pruebas dentro del trámite de la demanda ejecutiva de las condenas impuestas en la acción de grupo número 11001-33-31-030-2010-00577-01 corresponde al despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano adscrito a la Subsección A de la Sección Primera de este tribunal, por ser el despacho conductor que fungió como segunda instancia en el marco de la acción de grupo antes referida y que profirió la providencia cuya ejecución se pretende en el proceso de la referencia, más aún si se tiene en cuenta que en dicha sentencia de segunda instancia se modificó el fallo proferido por el *a quo*, por consiguiente se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que inmediatamente efectúe el correspondiente reparto del presente recurso al mencionado despacho.

#### **RESUELVE:**

**1º) Declárase** la falta de competencia para conocer y tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en el presente asunto contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá en la audiencia inicial de 20 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Por Secretaría efectúese inmediatamente** el correspondiente reparto del presente asunto al despacho del doctor Luis Manuel Lasso Lozano adscrito a la Subsección A de la Sección Primera de este tribunal previas las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2019-01036-00  
**Demandante:** MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS  
**Demandado:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ Y OTRO  
**Medio de Control:** ELECTORAL  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA  
AUTO QUE DECLARÓ NO PROBADAS  
EXCEPCIONES PREVIAS

Resuelve la Sala el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada Camilo Andrés Cifuentes Castañeda (fls. 232 a 237 y 240 a 245 cdno. ppal.) en contra de la decisión adoptada por el magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas en auto de 26 de noviembre de 2020 (fls. 225 a 230 *ibidem*) mediante el cual se declararon no probadas, entre otras, las excepciones previas denominadas “*ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo segundo, en donde se advierte la configuración de nulidad electoral del numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011*” e “*ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo tercero donde se advierten diferencias entre el registro de votantes (Formulario E 11 y los votos consignados en el registro de mesa (Formulario E 14)*” invocadas por el demandado antes mencionado.

**I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1) A través de la decisión objeto del recurso se declararon no probadas, entre otras, las excepciones previas antes mencionadas esgrimidas por el señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda persona respecto de la cual se

demanda su elección como alcalde de Topaipí Cundinamarca para el periodo 2020-2023.

2) Contra esa decisión fue interpuesto recurso de súplica (fls. 232 a 237 y 240 a 245 cdno. ppal.) en tanto que se trata de un proceso de única instancia.

3) Según las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales se determina en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal prevista en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con el artículo 180 *ibidem* en el primero de los puntos antes enunciados deben resolverse las excepciones previas o mixtas que hayan sido propuestas o aparezcan acreditadas en el proceso.

4) Sin embargo debe tenerse en cuenta que con motivo de la emergencia sanitaria desatada por la irrupción de la pandemia del virus Covid-19 se decretó inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección Social emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y luego mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República declaró por esa esa misma causa el estado de excepción de *emergencia económica, social y ecológica* por espacio de treinta días, declaración que luego hizo por segunda ocasión a través del Decreto 637 del día 6 de mayo siguiente.

En ejercicio de las facultades extraordinarias asumidas en virtud de la primera declaración del mencionado estado de excepción el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 con el fin de adoptar un conjunto de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en cuyo artículo 12 reguló la competencia y procedimiento para la resolución de las excepciones previas y mixtas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”** (se resalta).

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad preceptúan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

**ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, en el presente asunto corresponde entonces a la Sala

Dual de Decisión resolver el recurso de súplica formulado en contra de la decisión adoptada por el magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas en auto de 26 de noviembre de 2020 en donde declaró no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado Camilo Andrés Cifuentes Castañeda en tanto que el proceso de la referencia es de única instancia.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La decisión objeto del recurso

El magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas a través de auto de 26 de noviembre de 2020 (fls. 225 a 230) declaró no probadas, entre otras, las excepciones previas denominadas: *“ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo segundo, en donde se advierte la configuración de nulidad electoral del numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011”* e *“ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo tercero donde se advierten diferencias entre el registro de votantes (Formulario E 11 y los votos consignados en el registro de mesa (Formulario E 14)”* formuladas por el señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, persona respecto de la cual se demanda un acto de elección, con el siguiente razonamiento:

1) En este caso concreto la parte demandada advierte que se configura la excepción de inepta demanda respecto de la causal de nulidad invocada por la parte demandante contenida en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 porque parte demandante debía precisar las mesas, puestos de votación e indicar las irregularidades presentadas en el formulario E-14.

2) Al respecto, revisada la demanda se advierte que mediante escrito de subsanación de la demanda la parte demandante invocó como causales de nulidad las establecidas en los artículos 1, 2 y 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que tienen relación con irregularidades en la elección, toda vez que la elección se dio con base en una transmisión de unos formularios que no tuvieron ninguna clase de vigilancia especial ni protocolo aplicable alguno y por los desmanes acaecidos el día de la elección.

3) Contrario a lo manifestado por el demandado la parte demandante sí señaló cuales fueron las mesas escrutadas como se observa en el folio 7 del expediente e indicó que las irregularidades se presentaron en el formulario E-14, no obstante es del caso precisar que no es un requisito de procedibilidad de la demanda que el demandante indique la zona, el puesto, las mesas de votación pues, este requisito no lo exige el inciso segundo del artículo 139 del CPACA, el único requisito de procedibilidad cuando en ejercicio del medio de control de nulidad electoral se demanda un acto de elección por las causales objetivas de irregularidades en la elección es el de poner en conocimiento de las autoridades electorales las irregularidades constitutivas de nulidad, como efectivamente sucedió en el presente asunto (fls. 51 a 84), razón por la se declaran no probadas las excepciones previas denominadas: *“Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo segundo, en donde se advierte la configuración de nulidad electoral del numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011”* e *“Ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo tercero donde se advierten diferencias entre el registro de votantes (Formulario E 11 y los votos consignados en el registro de mesa (Formulario E 14)”*.

## **2. El recurso de súplica**

Contra la decisión adoptada por el magistrado ponente la parte demandada Camilo Andrés Cifuentes Castañeda interpuesto recurso de súplica (fls. 232 a 237 y 240 a 245 cdno. ppal.) en el que adujo lo siguiente:

1) En la contestación de la demanda se esgrimió como primera excepción la denominada *“ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo segundo, en donde se advierte la configuración de nulidad electoral del numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011”* por el hecho de que la parte actora incumplió el requisito de forma previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que *“el demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección”*, toda vez que el demandante no indicó la zona, el puesto y las mesas de votación en las que se presentaron las supuestas alteraciones de los

documentos electorales como tampoco advirtió cuántos votos le fueron descontados de manera ilegal o cuántos votos le adicionaron al demandado para favorecerlo.

2) Con segunda excepción previa propuso la denominada *“ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo tercero donde se advierten diferencias entre el registro de votantes (Formulario E 11 y los votos consignados en el registro de mesa (Formulario E 14)”*, por el hecho de que se incumplió el mismo requisito formal ya que el demandante se limitó a señalar la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-11 y E-14 sin hacer precisión de la zona, puesto o mesa de votación en cuyos registros se presentaron las supuestas alteraciones que alegó y, además, no las puso en conocimiento de la autoridad electoral para que nivelara la mesa.

3) El demandante no indicó las zonas, puestos y mesas de votación donde se presentaron las supuestas irregularidades alegadas, tampoco determinó cualitativa y cuantitativamente las supuestas inconsistencias entre los formularios E-14 y E-24 ni a qué candidato benefició y a cuál afectó como lo exigen la ley y la jurisprudencia según la cual *“si se denuncia falsedad porque el formulario E 24 mesa a mesa reporta una variación diferente a la anotada en el formulario E 14, se tendrá que identificar el municipio, la zona, el puesto, la mesa de votación, qué candidato o candidatos fueron objeto de la modificación y qué valores aparecen en los documentos electorales”*.

4) El demandante tan solo advirtió irregularidades en los registros electorales de manera general y sin las precisiones que la ley y la jurisprudencia exigen para configurar de manera correcta el cargo y por ende permitir a la autoridad judicial el correcto enjuiciamiento del acto de elección.

5) Esta exigencia también tiene sustento en el principio de eficacia del voto debido a que las irregularidades en los procesos de escrutinios deben de ser de tal entidad que pueden alterar el resultado de la elección.

6) De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado la anulación de la elección está condicionada a que las irregularidades de los documentos

electorales debidamente acreditadas tengan la magnitud suficiente para alterar el resultado electoral.

7) Solo es posible analizar tal magnitud cuando el demandante propone el cargo en debida forma y el juez al verificar su mérito pueda concluir que las alteraciones alegadas fueron determinantes en el resultado de la elección, esto es, si la cantidad resultante de votos sustraídos o adicionados de manera indebida dan lugar a concluir que el elegido debió ser otro candidato contendor.

8) Este cargo no debe ser estudiado por el magistrado sustanciador al momento de resolver el fondo del asunto por lo que en la providencia materia de la súplica se debió declarar la terminación del proceso frente a esa proposición por ineptitud de la demanda.

9) El demandante alegó que se presentaron diferencias injustificadas entre el número de votos y el de sufragantes (diferencias entre los formularios E-11 y E-14), sin embargo, se limitó a exponer el marco teórico y jurisprudencial acerca del contenido y alcance de esa irregularidad sin exposición detallada de la zona, el puesto y la mesa de votación en donde supuestamente ocurrieron tales hechos.

10) En estos casos no es posible advertir la existencia de esa irregularidad en el resultado electoral toda vez que por el principio del secreto del voto no es posible saber cuáles de ellos depositados de más favorecían a determinada opción política.

11) Aún con el estudio juicioso que lleve a cabo el juzgador si eventualmente se presenta esta irregularidad en alguna de las mesas no sería posible establecer su incidencia en el resultado electoral por cuanto el efecto de este análisis no está concebido para establecer el favorecimiento respecto de algún candidato en particular.

12) La parte actora debió advertir al momento del escrutinio la existencia de la irregularidad de que se trata para que los escrutadores procedieran de inmediato a nivelar la misma, sin embargo como sus solicitudes se limitaron

a pedir el recuento de votos no resulta factible imponer ahora al juzgador la carga de establecer si los votos que se depositaron de más favorecieron su éxito en la contienda electoral ya que, ello bien pudo resultar benéfico para todos los demás participantes en el certamen democrático.

13) Es un requisito formal de la demanda de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 que *“el demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.”*

14) Como ocurrió con el cargo segundo, el demandante se limitó a señalar la presunta existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-11 y E-14 sin hacer precisión de la zona, puesto o mesa de votación en cuyos registros se presentaron las supuestas alteraciones que alega, menos aún indicó la cantidad de votos depositados de más en las urnas.

15) Es requisito de procedibilidad que el demandante ponga en conocimiento de la autoridad las irregularidades constitutivas de nulidad como lo expuso el *a quo*, empero, no es cierto que el demandante haya procedido en ese sentido ya que al verificar el contenido de sus reclamaciones se limitó a solicitar, sin sustento, el recuento de votos sin que de manera alguna hubiera advertido las diferencias entre la cantidad de votantes registradas en los formularios E-11 respecto de los votos depositados en las urnas, esto es, no hizo advertencias respecto de la causal “más votos que votantes” lo cual hubiera permitido la nivelación de las mesas en las que presuntamente se presentó este yerro que tampoco indicó.

16) Por tanto el cargo tercero de la demanda tampoco debe ser materia de debate procesal por cuanto no cumple con los requisitos para que la autoridad judicial lleva a cabo el debido enjuiciamiento del acto demandado.

17) Por lo tanto debe revocarse la providencia de 26 de noviembre de 2020 y en su lugar declararse probadas las excepciones propuestas con la demanda y en consecuencia terminar el proceso respecto de los cargos antes mencionados.

### 3. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público guardó silencio

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de súplica interpuesto por la parte demandada está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1) La parte demandada solicita que se declare probada la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo segundo, en donde se advierte la configuración de nulidad electoral del numeral 3° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011”* por cuanto la parte actora incumplió el requisito de forma previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 consistente en que *“el demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección”*, toda vez que el demandante no indicó las zonas, puestos y mesas en votación en donde se presentaron las supuestas irregularidades alegadas y tampoco determinó cualitativa y cuantitativamente las supuestas inconsistencias entre los formularios E-14 y E-24 ni a qué candidato benefició y a cuál afectó como lo exigen la ley y la jurisprudencia, resaltando que el demandante tan solo advirtió irregularidades en los registros electorales de manera general y sin las precisiones que la ley y la jurisprudencia exigen para configurar de manera correcta el cargo y por ende permitir a la autoridad judicial el correcto enjuiciamiento del acto de elección.

Asimismo, la parte actora solicita que se declare probada la excepción previa rotulada como *“ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo tercero donde se advierten diferencias entre el registro de votantes (Formulario E 11 y los votos consignados en el registro de mesa (Formulario E 14)”*, por el hecho de que se incumplió el mismo requisito formal -artículo 139 de la Ley 1437 de 2011- debido a que el demandante alegó que se presentaron diferencias injustificadas entre el número de votos y el de sufragantes (diferencias entre los formularios E-11 y

E-14), sin embargo se limitó a exponer el marco teórico y jurisprudencial acerca del contenido y alcance de esa irregularidad sin exposición detallada de la zona, el puesto y la mesa de votación en donde supuestamente se evidenciaron las irregularidades, menos aún indicó la cantidad de votos depositados de más en las urnas.

2) Como se desprende de la demanda y del escrito de subsanación en esta se solicita la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró electo al señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda como alcalde del municipio de Topaipí (Cundinamarca) para el periodo constitucional 2020-2023 en donde se invocó como causales de nulidad del acto demandado las establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios (fls. 102 y 103), es decir, causales objetivas de nulidad.

3) Ahora bien, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos formales de la demanda de nulidad electoral cuando se alegan causales objetivas de nulidad, entre otros, el hecho de que el demandante debe precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección, al respecto la norma es como sigue a continuación:

***“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.***

***En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.***

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”*

4) Frente al contenido y alcance de ese preciso requisito formal de la demanda la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado de manera clara y precisa lo siguiente:

**“2.5 La carga procesal de especificar los registros electorales en que se materializan los cargos de nulidad objetiva<sup>2</sup>.**

**Sobre este punto, es necesario invocar el contenido del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:**

**“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquiera persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.**

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

(...). (Subrayado fuera del original)

**De su literalidad, la jurisprudencia ha deducido el deber de la parte actora de especificar las zonas, puestos y mesas de votación donde presuntamente se presentaron las irregularidades que se enjuician en sede contencioso-administrativa, por mandato del legislador, y en esa medida, esta Sección ha considerado que se trata de una auténtica carga procesal, explicando que:**

**(...) el requisito de la determinación de los cargos igualmente hace presencia en estos casos, puesto que al actor le concierne la carga de precisar los elementos necesarios para poder adelantar el estudio correspondiente, para lo cual es preciso que suministre (...) elementos que permiten al operador jurídico su cabal estudio, tales como el departamento, el municipio, la zona, el puesto, la mesa, el partido, el candidato, y las cifras que supuestamente fueron objeto de adulteración.**<sup>3</sup> (Subrayado fuera del original)

*En relación con los requisitos de la demanda, explicó que en la exposición de los fundamentos de derecho de las pretensiones, que se concretan en la identificación de las normas infringidas y el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Quinta, auto de 22 de octubre de 2020, exp. 17001-23-33-000-2020-00014-02, MP Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Quinta, auto del 16 de abril de 2020, exp. 76001-23-33-000-2019-01222-01, MP Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, auto de 10 de mayo de 2013, exp. 11001-03-28-000-2010-00061-00, MP Alberto Yepes Barreiro.

concepto de su violación, cuando se invocan causales objetivas de nulidad electoral, dicha exigencia implica una carga argumentativa y probatoria específica, que consiste en identificar con claridad el tipo de irregularidad que se alega y el escenario concreto en que tuvo lugar, tal como se sostuvo en auto reciente:

**“Este contenido normativo [artículo 162, numeral 3 del CPACA] debe ser analizado en consonancia con el citado artículo 139 de dicha normativa, que establece una exigencia adicional para la admisión de la demanda de nulidad electoral contra elecciones por voto popular, dada su importancia como expresión directa del principio democrático, la cual se refiere al deber del actor de «precisar» las etapas, registros y, en consecuencia, también las zonas, puestos y mesas de votación en donde presuntamente se incurrió en las irregularidades o vicios que alega como fundamento de sus pretensiones.<sup>4</sup> (Subrayado fuera del original).”**

Lo anterior, teniendo en cuenta el carácter rogado de esta jurisdicción, pero sin sacrificar el acceso a la justicia, al tratarse de un requisito proporcional a las siguientes finalidades: i) delimitar con certeza el objeto del litigio; ii) evitar que el juez se desgaste innecesariamente en la revisión oficiosa de todos los documentos y datos del procedimiento de elección; iii) garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada; y iv) prevenir la dilación injustificada del proceso en contra de la estabilidad institucional y gobernabilidad democrática del país. Así lo ha entendido la jurisprudencia de tiempo atrás, al señalar que:

**“Este plus en las demandas de nulidad electoral por causales objetivas o por irregularidades en la votación y los escrutinios, se justifica en el criterio de razonabilidad, puesto que si bien es menester garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, ello debe hacerse con cierto grado de seriedad y responsabilidad, sin que sea admisible que los accionantes, sin más, lleven a los jueces electorales a revisar en su integridad los escrutinios de una elección.**

**Igualmente, porque cuando se traba la relación jurídico-procesal mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado y la entrega del traslado, las irregularidades en la votación y los escrutinios ya deben estar identificadas, a fin de que la parte demandada pueda ejercer plenamente su defensa, dado que la incertidumbre que envuelve una demanda formulada en esos términos, solamente vendría a despejarse al momento de dictar sentencia, cuando se hace la valoración del material probatorio.<sup>5</sup>”**

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 16 de abril de 2020, Rad. 76001-23-33-000-2019-01222-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 25000-23-24-000-2012-00075-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Reiterada en: Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 12 de marzo de 2020, Rad. 520001-23-33-000-2020-00002-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio: «Conforme con la norma, en los eventos en que se cuestione una elección por voto popular, [el demandante] debe precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que fundamentan la demanda, toda vez que dada la dimensión del proceso electoral resulta imposible para el fallador analizar la totalidad de información para evidenciar las falencias que el actor invoca. En tales condiciones, con el fin de que el juez electoral centre su atención en las mesas,

***Esta regla ha sido reiterada por la Sección frente al cargo particular de falsedad ideológica en documentos electorales, del artículo 275, numeral 3 del CPACA, en los siguientes términos:***

***“En conclusión, el cargo de diferencia entre los formularios E-14 y E-24, para ser estudiados por la Sala, requiere que se precise en detalle el departamento, municipio, zona, puesto y el número de la mesa en la que se aduce tuvo lugar la irregularidad, además, se debe identificar el candidato en quien recae la irregularidad, señalando los guarismos obtenidos en los formularios E-14 y E-24 supuestamente adulterados, por ende cada registro en sí mismo se constituye en la materialización del cargo, lo que conlleva a que esté sometidos al término de caducidad señalado en el artículo 164.2 literal a) de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.”***

***Así las cosas, es menester que dicha información emerja con claridad de los argumentos jurídicos que fundamentan el libelo inicial, para que el juez electoral pueda abordar el análisis y decisión de dicho cargos en el marco del debate argumentativo y probatorio desarrollado en el proceso, armonizando entonces el derecho de acceso a la justicia del demandante con el derecho de defensa del demandado y el principio dispositivo del medio de control con sus facultades instructivas como director del proceso, para garantizar en últimas la tutela judicial efectiva de la soberanía popular expresada en el voto.”*** (subrayado del original – negrillas adicionales).

De la citada providencia emitida por el Consejo de Estado se tiene lo siguiente:

a) Del texto del artículo 139 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 la jurisprudencia ha deducido el deber de la parte actora de especificar las zonas, puestos y mesas de votación en donde presuntamente se presentaron las irregularidades que se enjuician en sede contencioso administrativa, por mandato del legislador se trata de una auténtica carga procesal.

b) Al actor le concierne la obligación de precisar los elementos necesarios para poder adelantar el estudio correspondiente para lo cual es preciso que suministre elementos que permitan al operador judicial su cabal estudio, tales como el departamento, el municipio, la zona, el puesto y la mesa de

---

*puestos y zonas de votación en las que el actor advirtió irregularidades durante el proceso, resulta de vital importancia que en la demanda se individualice con precisión el objeto de la controversia».*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 30 de agosto de 2017, Rad. 13001-23-33-000-2016-00051-01 (Acumulado), M.P. Rocío Araújo Oñate

votación en cuestión, lo mismo que el partido, el candidato y las cifras que supuestamente fueron objeto de adulteración.

c) El contenido normativo del artículo 162 numeral 3 del CPACA debe ser analizado en consonancia con el citado artículo 139 de dicha normativa en cuanto establece una exigencia adicional para la admisión de la demanda de nulidad electoral contra elecciones por voto popular dada su importancia como expresión directa del principio democrático referida al deber del actor de precisar las etapas, registros y en consecuencia también las zonas, puestos y mesas de votación en donde presuntamente se incurrió en las irregularidades o vicios que alega como fundamento de sus pretensiones.

d) Esta exigencia en las demandas de nulidad electoral por causales objetivas o por irregularidades en la votación y los escrutinios se justifica en el criterio de razonabilidad puesto que, si bien es menester garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ello debe hacerse con cierto grado de seriedad y responsabilidad, sin que sea admisible que los actores, sin más, lleven a los jueces de los asuntos electorales a revisar en su integridad los escrutinios de una elección sino, con base en unas condiciones mínimas de razonabilidad de la demanda.

Igualmente porque cuando se traba la relación jurídico-procesal mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado y la entrega del traslado, las irregularidades en la votación y los escrutinios ya deben estar identificadas con el fin de que la parte demandada pueda ejercer plenamente, de modo efectivo y en tiempo real su defensa dado que la incertidumbre que envuelve una demanda formulada en esos términos solamente vendría a despejarse al momento de dictar sentencia cuando se hace la valoración del material probatorio.

e) Esta regla ha sido reiterada también por el Consejo de Estado frente al cargo particular de falsedad ideológica en documentos electorales prevista en el artículo 275 numeral 3 del CPACA en los siguientes términos: *“en conclusión, el cargo de diferencia entre los formularios E-14 y E-24, para ser estudiados por la Sala, requiere que se precise en detalle el departamento, municipio, zona, puesto y el número de la mesa en la que se aduce tuvo*

*lugar la irregularidad, además, se debe identificar el candidato en quien recae la irregularidad, señalando los guarismos obtenidos en los formularios E-14 y E-24 supuestamente adulterados, por ende cada registro en sí mismo se constituye en la materialización del cargo, lo que conlleva a que esté sometidos al término de caducidad señalado en el artículo 164.2 literal a) de la Ley 1437 de 2011”.*

5) En este caso concreto en actor adujo en la demanda como segundo cargo de nulidad *“por presentarse la causal especial de nulidad del acto de elección del alcalde del municipio de Topaipí (Cundinamarca), periodo (2020 – 2023), conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011”,* en síntesis por las supuestas diferencias injustificadas entre los formularios E-14 de claveros y E-24 ALC (fl. 33), asimismo formuló el tercer cargo de nulidad denominado *“diferencia injustificada entre el número de votos con el número de sufragantes”,* hecho que según el actor se acredita con el cotejo que debe hacerse entre los formularios E-11, E-14 y E-24 de las mesas de votación del respectivo proceso electoral (fl. 35).

6) Es claro entonces que los citados reproches de nulidad se fundaron en el cargo particular de falsedad ideológica en documentos electorales del artículo 275 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 por las supuestas diferencias injustificadas presentadas en los formularios E-11, E-14 y, E-24 de las mesas de votación, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 inciso segundo *ibidem* y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado sobre ese preciso aspecto, en relación con los reproches segundo y tercero invocados con la demanda era carga procesal necesaria de la parte actora al momento de formular la demanda determinar y especificar las zonas, puestos y mesas de votación en concreto en donde su produjeron las supuestas irregularidades, así como también debía identificar el candidato o los candidatos en quienes recaía la irregularidad señalando además los guarismos obtenidos en los formularios supuestamente adulterados ya que, esas formalidades de la demanda corresponden a un mandato previsto por el legislador y no al criterio subjetivo del juez para efectos de que precisamente la autoridad judicial competente pueda fijar razonablemente los límites de la controversia, sin que tal circunstancia pueda entenderse

como desproporcionada y por tanto contraria al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, sin embargo, en este caso particular la parte actora incumplió con la citada carga procesal.

7) En efecto, en el cargo segundo de nulidad consignado en la demanda si bien la parte actora manifestó *“el acto de elección, está revestido de nulidad por cuanto los datos incorporados en las siguientes mesas de votación que presentan esta clase de irregularidades, falsedades o apocrificidades, van en contra de la verdad o afectan lo resultados por tanto deben anularse para ser corregidas las anotaciones de los registros electorales que alteraron o multaron la verdad acontecida en este proceso electoral”* (fl. 35), lo cierto es que en parte alguna de la demanda y en el de subsanación se especificaron las zonas, puestos y mesas de votación en donde se produjeron las supuestas irregularidades, ni se identificó tampoco el candidato o candidatos en quienes recaía la irregularidad, ni se señalaron los guarismos obtenidos en los formularios supuestamente adulterados.

8) Igual situación acontece en relación con el cargo tercero de la demanda en donde la parte demandante si bien expuso que *“(...) como se demuestra con el cotejo que debe hacerse de los formularios E-11, E-14 y, E-24 de las mesas determinadas a continuación con sus correspondientes actas de escrutinio auxiliar, zonal, distrital y general.”* (fl. 35), tampoco en parte alguna de la demanda y en la subsanación de esta se especificaron las zonas, puestos y mesas de votación en donde supuestamente tuvieron lugar irregularidades denunciadas con la demanda, ni se identificaron el candidato o candidatos en quienes recaía la irregularidad dado que en este caso se presentaron varios aspirantes a la alcaldía, ni se determinaron los guarismos obtenidos en los formularios supuestamente adulterados.

9) Asimismo cabe manifestar que si bien en los hechos de la demanda la parte actora expuso que *“(...) se escrutaron únicamente 6 mesas de las 15 que hay en el municipio, 3 mesas en la inspección de San Antonio, 2 de la inspección de Naranjal y 1 de la inspección de la cabecera de Topaipí; (...)”* *“(...) Se debería en teoría que las mesas de votación donde se presentaron los desmanes, violencia, irregularidades y falsedades y apocrificidades se sometan a un estudio serio, profundo, y detallado, practicado por el operador*

*jurídico de la norma, a través del cotejo o comparación de los documentos expedidos por los registradores municipales y departamentales (...) (fls. 7 y 9 cdno. no. 1), lo cierto es que en ese acápite de hechos tampoco se especificaron las zonas, puestos y mesas de votación en donde a juicio del demandante tuvieron ocurrencia las irregularidades que se reprochan con la demanda pues, únicamente se hizo referencia a las mesas supuestamente escrutadas sin especificarse en cuál o cuáles de ellas se presentaron los vicios alegados.*

10) Inclusive la propia parte actora al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada acepta que en la demanda no se especificaron zonas, puestos y mesas de votación en donde acaecieron las irregularidades que se cuestionan con la demanda, en efecto, la parte demandante expuso lo siguiente “(...) *igualmente sería imposible señalar el puesto, mesa y zona con los desmanes que se presentaron en todo el municipio.*” (fl. 206).

11) Cabe reiterar que las irregularidades alegadas en los cargos segundo y tercero de la demanda se fundaron en el cargo particular de falsedad ideológica en documentos electorales del artículo 275, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 por las supuestas diferencias injustificadas presentadas en los formularios E-11, E-14 y E-24 de las mesas de votación, por tanto era una carga procesal del demandante como un deber legal y jurisprudencial así establecido el especificar las zonas, puestos y mesas de votación de ocurrencia de las supuestas irregularidades del proceso electoral, así como también de identificar el candidato o los candidatos en quienes recaía la irregularidad, señalando además los guarismos obtenidos en los formularios supuestamente adulterados, sin embargo no lo hizo, resaltándose, como lo expuso el Consejo de Estado, que cuando se traba la relación jurídico-procesal mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado y la entrega del traslado, las irregularidades en la votación y los escrutinios ya deben estar identificadas con el fin de que la parte demandada pueda ejercer plenamente, de modo eficaz y en tiempo real su defensa y, si bien es menester garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia este comprende a la vez el deber de actuar con cierto un grado necesario y considerable de seriedad y responsabilidad,

sin que sea admisible que los accionantes, sin diligencia ni cuidado ni concreción lleven a los jueces electorales a revisar en su integridad los escrutinios de una elección, razón por la cual los argumentos expuestos en el recurso de súplica están llamados a prosperar.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1º) Revócase** el ordinal 2º de la parte resolutive de la providencia de 26 de noviembre de noviembre de 2020 emitida por el magistrado ponente del proceso de la referencia.

**2º) Declaránse** probadas las excepciones previas denominadas *“ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo segundo, en donde se advierte la configuración de nulidad electoral del numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011” e “ineptitud de la demanda por incumplimiento de requisitos formales respecto del cargo tercero donde se advierten diferencias entre el registro de votantes (Formulario E 11 y los votos consignados en el registro de mesa (Formulario E 14)” invocadas por el demandado Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, en consecuencia **declárase** terminado el proceso de nulidad electoral en cuanto a los cargos segundo y tercero de nulidad invocados con la demanda.*

**3º) Confírmase** en lo demás la providencia impugnada.

**4º) Ejecutoriado** este auto **remítase** el expediente al despacho del magistrado sustanciador para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 11001-33-31-040-2020-00266-01  
**Demandante:** CARLOS FELIPE MEJÍA Y OTROS  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada en el proceso Ministerio de Salud y Protección Social contra el auto de 19 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá a través del cual de oficio decretó medidas cautelares de carácter preventivo.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

Los señores Carlos Felipe Mejía, José Obdulio Gaviria Vélez y Fernando Nicolás Araújo Rumié en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentaron demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Organización Nacional Indígena de Colombia, el Consejo Regional Indígena del Cauca, el Consejo Regional Indígena de Caldas, la Asociación de Autoridades Tradicionales del Consejo Regional Indígena del Huila y el Movimiento Alternativo Indígena y Social con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa

del patrimonio cultural de la Nación y la seguridad y salubridad públicas como consecuencia de la amenaza ocasionada por la movilización de la minga indígena hacía la ciudad de Bogotá en el mes de octubre del año 2020.

## 2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 19 de octubre de 2020 (archivo no. 3 del cuaderno principal del expediente digital) decidió negar la solicitud de medida cautelar de urgencia y de oficio decretar medidas previas en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de urgencia, elevada por los señores Carlos Felipe Mejía, José Obdulio Gaviria Vélez y Fernando Nicolás Araújo Rumié, conforme con la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: OFICIOSAMENTE,** este Juzgado decreta las siguientes medidas previas:*

***9.1. Conminar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a continuar con las acciones que ha venido ejecutando para recibir a la Minga Indígena en Bogotá, implementando las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas de Bioseguridad ordenadas por el Gobierno Nacional y Distrital.*

*Adoptar las medidas necesarias de seguridad para proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, goce de espacio público y defensa de los bienes de uso público, defensa de patrimonio cultural y seguridad y prevención de desastres, previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, garantizando el derecho a la protesta social pública y pacífica de las comunidades indígenas consagrada en el artículo 37 superior.*

***9.2. A la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA – ONIC, al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC, al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DE CALDAS – CRIDEC, a la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES DEL CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL HUILA – CRIHU y al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS,** para que cumplan con todos los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional y las autoridades locales consistentes en el uso de tapabocas, lavado de manos frecuente y distanciamiento social, con la finalidad de minimizar el riesgo de contagio de los integrantes de la minga y de los bogotanos, en relación con el virus COVID – 19.*

***9.3. Al MINISTERIO DEL INTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** que dentro de sus competencias legales y constitucionales, implementen las medidas administrativas tendientes a coadyuvar con el Gobierno del Distrito Capital, la atención*

Expediente 11001-33-31-040-2020-00266-01  
Actor: Carlos Felipe Mejía y otros  
Protección de derechos e intereses colectivos

a los integrantes de la Minga Indígena y la implementación de medidas de bioseguridad, entre estas, la entrega de tapabocas y disposición de lavamanos y gel antibacterial, en virtud del principio de coordinación del que trata el artículo 6 de la Ley 489 de 1998.

**9.4.** A la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** bajo la dirección de la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., como primera autoridad de policía, tomar todas las medidas de seguridad y vigilancia de la Minga Indígena con la finalidad de garantizar el ejercicio pacífico del derecho a la protesta social, regulado en el artículo 37 de la Constitución Política, conforme a los lineamientos contenidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 5 de octubre de 2020, dentro del radicado No. 250002315000-2020-02700-00, acumulado al 250002315000-2020-02694-00, con ponencia de la Doctora Nelly Yolanda Villamizar.

**9.5.** A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que dentro del ámbito de sus competencias legales y constitucionales de vigilancia, control y de acción penal, adopten todas las medidas necesarias para prevenir la vulneración a los derechos colectivos invocados y en especial, a la salubridad pública.

**9.6.** Se ordena a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **POLICÍA NACIONAL** que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia constituyan una Mesa de Trabajo para coordinar de manera unificada todas las medidas y estrategias para evitar la vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, goce de espacio público y defensa de los bienes de uso público, defensa de patrimonio cultural, seguridad y prevención de desastres y salubridad pública; y el ejercicio del derecho a la protesta social.

En la Mesa deberá participar un representante de la Procuraduría General de la Nación, la Personería de Bogotá D.C. y la Defensoría del Pueblo.

Esta Mesa de Trabajo la presidirá la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y permanecerá hasta tanto la Minga Indígena se encuentre en el Distrito Capital. La Mesa de Trabajo deberá allegar a través de su presidente un informe semanal sobre el cumplimiento de las medidas tomadas para evitar la vulneración a los derechos colectivos.

**9.7.** Dentro del contexto de esta medida cautelar y con el propósito de verificar qué medidas se implementaron por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, para recibir la Minga Indígena en Bogotá D.C, se ordena allegar un informe completo y detallado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del asunto.”

Lo anterior con el sustento de que la Alcaldía Mayor de Bogotá no ha omitido sus deberes constitucionales y legales respecto a la protección de derechos colectivos invocados en especial el de salubridad pública en el contexto de la pandemia generada por el Covid-19, no obstante resultan procedentes medidas de carácter preventivo con el fin de evitar cualquier posible daño contingente a los derechos colectivos que pueda ocasionar un eventual perjuicio irremediable al igual que con el fin de garantizar de manera armoniosa el desarrollo de los actos políticos de la minga.

### **3. El recurso de apelación**

Mediante escrito enviado electrónicamente el 22 de octubre de 2020 (archivo no. 21 del cuaderno principal del expediente digital) la apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social interpuso recurso de apelación contra la providencia descrita en el acápite anterior con base en los siguientes argumentos:

1) Las medidas previas adoptadas no cumplen con los requisitos para su decreto consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que la demanda no está razonablemente fundada en derecho sino en juicios de valor que pretenden desconocer los derechos constitucionales y legales que le asisten a las comunidades indígenas de nuestro país, además, no se presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla puesto que no se requirió informe alguno que diera cuenta de la implementación de medidas administrativas y/o de bioseguridad para garantizar la movilización de la minga indígena y, finalmente, no se presentó prueba alguna que permitiera inferir daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos invocados, de manera que no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida podría causarse un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2) De otro lado, la obligación de adoptar, difundir, implementar, ejecutar y evaluar la política de prestación de servicios de salud formulada por la Nación es competencia exclusiva de las entidades territoriales, esta

obligación, relacionada con la prestación del servicio de salud, es indelegable, por lo tanto no es de recibo que se pretenda trasladar competencias de una entidad territorial a una entidad pública de orden nacional como lo es esta cartera ministerial.

#### **4. Traslado del recurso de apelación**

Dentro del término de traslado del recurso de apelación (archivo no. 32 del cuaderno principal del expediente digital) el agente del Ministerio Público delegado ante ese despacho judicial manifestó oponerse por cuanto la entidad recurrente pasa por alto que las medidas cautelares de urgencia solicitadas por los actores fueron negadas por lo que no es de recibo el argumento según el cual las medidas adoptadas de oficio no cumplen con los requisitos necesarios, aunado al hecho de que estas buscan la materialización y efectividad de los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa entre las distintas entidades concernidas establecidos en la Constitución Política y la ley para así proteger los derechos e intereses colectivos invocados y a su vez garantizar el derecho a la movilización y protesta social, en esos términos es claro que las medidas adoptadas oficiosamente cumplen con todos los requisitos legales pues, cuentan con respaldo jurídico y probatorio y dada la inminencia de la llegada de la movilización a la capital del país se requería de manera urgente su adopción, al tiempo que son adecuadas e idóneas para garantizar la salud de los marchantes y de los habitantes de la ciudad de Bogotá siendo más gravoso no haber accedido a ellas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos**

1) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente,

hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En esa dirección de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, dicha norma consagra que en particular se podrán decretar las siguientes medidas:

*“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

De igual forma el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

3) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las

cuales respecto de su decisión no implican prejuzamiento, al respecto el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas dispuestas en el artículo 230 del CPACA, así:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser **preventivas**, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

**5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”** (negrillas adicionales).

4) Para la adopción de estas medidas de cautela la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

**“Artículo 231.- REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

Conforme lo anterior para el decreto de las medidas cautelares en acciones populares debe hacerse una interpretación armónica de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011 en relación con la procedencia y requisitos de aquellas.

## **2. El recurso de apelación contra el auto que decreta medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos**

La Ley 472 de 1998 preceptúa en los artículos 26, 36 y 37 que contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular únicamente procede el recurso de reposición a excepción del auto que decreta medidas cautelares y la sentencia de primera instancia los cuales sí son apelables, asimismo lo ha ratificado la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>1</sup> en un reciente pronunciamiento en el que señaló lo siguiente:

*“No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, MP Carlos Enrique Moreno Rubio, auto de 26 de junio de 2019, proceso con radicación 2010-02540-01.

Véase también la providencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Consejo de Estado, Sección Primera, MP Nubia Margoth Peña Garzón, proceso 2017-02042-01.

como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

(...)

**Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.**

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.” (negritas adicionales).*

Conforme lo anterior el auto que decretó medidas cautelares de oficio en el presente asunto es susceptible del recurso de apelación.

### 3. El caso concreto

1) En el caso *sub examine* se advierte que el juzgado de primera instancia negó la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora y en su lugar de oficio decretó un número plural de medidas previas dirigidas a la Alcaldía Mayor de Bogotá DC, la Organización Nacional Indígena, el Consejo Regional Indígena del Cauca, el Consejo Regional Indígena de Caldas, la Asociación de Autoridades Tradicionales del Consejo Regional Indígena de Huila, el Movimiento Alternativo Indígena y Social, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Policía Nacional de Colombia, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y la Personería de Bogotá, todas ellas con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos de bioseguridad contra el virus Covid-19 y el ejercicio pacífico del derecho a la protesta social de las comunidades indígenas con ocasión de la movilización masiva de miembros de comunidades indígenas cuyo propósito era llegar el 12 de octubre de

2020 a la capital del país para reunirse y dialogar aspectos sociales y políticos con el Presidente de la República.

2) Sobre el particular se advierte que, como es de público conocimiento, la minga indígena arribó efectivamente a la ciudad de Bogotá el día 18 de octubre de 2020 y partió de vuelta a sus territorios el día 22 de esos mismos mes y año, en ese sentido por sustracción de materia actualmente no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o no de las medidas cautelares decretadas de oficio por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá por cuanto las mismas fueron adoptadas en aras de evitar o contener la ocurrencia de un posible daño a los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y la seguridad y salubridad públicas; no obstante, la jornada de movilización culminó el 22 de octubre de 2020 de tal manera que no tiene sentido resolver la impugnación presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social ante la carencia actual de objeto por hecho superado pues, las circunstancias que, a juicio de los actores, vulneraban o amenazaban los derechos colectivos antes mencionados han desaparecido.

3) Al respecto es pertinente traer a colación una cita jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>2</sup> en relación con el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones populares que dispone lo siguiente:

***“6.3. La carencia de objeto por hecho superado en acción popular***

*En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:*

*“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstas han***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencia de 6 de septiembre de 2018, proceso de acción popular no. 85001-23-33-000-2017-00065-01 acumulado 85001-23-33-000-2017-00067-00.

**desparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.** No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias,** que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia .

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad”<sup>3</sup>.

De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha se señalado lo siguiente:

“(…) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, **debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**”<sup>4</sup>.

En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía.”

4) Así las cosas, sobre la base de advertir que el proceso con el recurso de apelación contra el auto que decretó las referidas medidas cautelares tan solo fue repartido en el tribunal el día 9 de diciembre de 2020, es evidente que para esa nueva fecha ya los hechos y las medidas que las motivaron se habían consumado, circunstancia por la cual para este momento de la actuación procesal carece de sentido un pronunciamiento de fondo sobre el particular razón por la cual el despacho se abstendrá de resolver de fondo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, Radicación No. 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 29 de agosto de 2013, Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno.

*Expediente 11001-33-31-040-2020-00266-01*  
*Actor: Carlos Felipe Mejía y otros*  
*Protección de derechos e intereses colectivos*

el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social contra las medidas cautelares adoptadas en auto de 19 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá por cuanto la decisión a adoptar frente a aquellas carece actualmente de objeto debido a que la situación fáctica y la causa determinante que le servía de fundamento ha cesado por completo.

### **RESUELVE:**

**1º)** Por sustracción de materia **abstiénesse** de emitir un pronunciamiento de fondo respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social contra el auto de 19 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta del Circuito de Bogotá por motivo de configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto, por consumación de los hechos y hecho superado.

**2º)** Ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de marzo de dos mil veinte y uno (2021).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2021-00154-00  
**Demandante:** ÉDGAR JOHN VILLAMIL CASALLAS  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Edgar John Villamil Casallas.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado por correo electrónico por el señor Édgar John Villamil Casallas demandó en ejercicio del medio de control jurisdiccional protección de derechos e intereses colectivos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de Presidencia de la República.

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que por auto de 17 de febrero de 2021 declaró falta de competencia para asumir el conocimiento y tramitar la demanda ejercida en atención de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

Efectuado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, debe anotarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de Presidencia de la República son entidades públicas del orden nacional se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) Aportar la correspondiente constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de Presidencia de la República mediante las cuales solicitó a las autoridades adoptar las medidas necesarias para la protección de derechos e intereses colectivos vulnerados.

2) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo

preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

**1º) Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

**2º) Inadmítese** la demanda de la referencia.

**3º) Concédese** al demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo de la demanda.

**4º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado